

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-06628 del 25 de abril de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-02490 del 20 de junio de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 22 de junio de 2023, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, para uso Doméstico, Riego y Silvicultura en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-365, 028-366, 028-4679, 028-548, 028-3176, 028-3660 y 028-12556, ubicados en la vereda La Ramada del municipio de Sonsón, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio	LA RAMADA	FMI:	028-365, 028-366, 028-4679, 028-548, 028-3176, 028-3660 y 028-12556	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	19	56.70	5	42	29.29	2400	
Punto de captación N°:									1		
Nombre Fuente:	La Ramada 1	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
				-75	19	49.12	5	42	49.36	2650	
Usos									Caudal (L/s.)		
1	DOMESTICO									0.0160	
	RIEGO									0.2314	
Total caudal a otorgar de la Fuente									0.2474		
Punto de captación N°:									2		
Nombre Fuente:	La Ramada 2	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
				-75°19'34.7"				05°42'19.6"		2334	
Usos									Caudal (L/s.)		
1	DOMESTICO									0.0270	
	RIEGO									0.1736	
Total caudal a otorgar de la Fuente									0.2006		
Punto de captación N°:									3		
Nombre Fuente:	El Cebolla	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
				-75°19'20.29"				05°42'45.01"		2600	
Usos									Caudal (L/s.)		
1	RIEGO Y SILVICULTURA									0.1157	
Total caudal a otorgar de la Fuente									0.1157		
CAUDAL TOTAL A OTORGAR									0.5637		

2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de mayo de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02820 del 17 de mayo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visita de campo al Predio La ramada con el fin de verificar el estado actual de la concesión otorgada mediante Resolución RE-02490-23 del 20 de junio de 2023, frente a los requerimientos se observa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.	Inmediata			X	Se están implementando las obras de control de caudal recomendadas por Cornare, aún no se encuentran en funcionamiento
Deberá instalar en el predio un tanque de almacenamiento dotado dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.	Inmediata		X		Se cuentan con tanques de almacenamiento sin instalar
Realizar cambio y/o reparación de las tuberías que se encuentran en mal estado, con la finalidad de evitar pérdidas del recurso hídrico.	Inmediata	X			Se observa en el predio mangueras para ser instaladas en caso de que se requiera.
Tramitar permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.	Inmediata		X		No se ha tramitado el permiso de vertimientos para el predio.
Presentar los avances del PUEAA aprobado	Anual			X	Se encuentra dentro de los tiempos para presentar los avances del PUEAA para el primer año.
Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del PBOT Municipal	Inmediato		X		Se realizaron aperturas de vías con movimientos de tierra y se intervinieron cauces sin los permisos de Cornare ni el ente Municipal, se cuenta con Plan de Acción Ambiental el cual no ha sido aprobado por el ente Municipal
Deberán implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el	Inmediata	X			Por las certificaciones que conlleva un cultivo de

manejo de plagas y, enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo					aguacate, se está implementando esta actividad
Garantizar el tratamiento de las aguas residuales. (Domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.	Inmediata		X		En el predio principal no se cuenta con STARD en el predio ubicado en la Ramada 2 se está instalando un pozo séptico
Deberán conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el, EOT Municipal	Inmediata		X		Se están conservando las rondas hídricas de las fuentes concesionadas, sin embargo existen fuentes superficiales permanentes e intermitentes que fueron intervenidas y no se respetan las rondas hídricas

Otras situaciones encontradas en la visita: En la visita de campo se pudieron observar afectaciones ambientales por el movimiento de tierras para la apertura de vías internas, al preguntar por el Plan de acción ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal, presentan un documento de manera digital sin evidencia de su aprobación. Los movimientos de tierra se dieron en varias zonas del predio, los excedentes o material inerte fueron arrojados sobre las laderas sin ningún tipo de mecanismo de contención, se generaron taludes superiores a los 3 metros con pendientes de hasta 90°, no hay evidencia de la geotecnia utilizada para determinar la pendiente máxima de los taludes.



Vías internas abiertas en el predio La Ramada

En las coordenadas WGS84 -75°19'47.03" y 05°42'39.08" se intervino un amagamiento con la apertura de vía interna



Ortofotografía donde se observan las intervenciones y algunos puntos de las afectaciones encontradas



Material estéril sobre las laderas y taludes generados



Uno de los taludes generados con más de 3 metros de altura y una pendiente de 90°



Relicto de bosque intervenido para la construcción del Box culvert, taludes y estériles depositados en las laderas

Se observa la construcción de un box culvert atravesando la fuente La Ramada, en las coordenadas WGS84 - 75°19'39.54" y 05°42'21.56", esta intervención requería permiso de ocupación de cauce. Para la construcción de esta obra se atravesó un relicto de bosque afectando la ronda hídrica y sin los permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare.



Box culvert sobre la fuente La Ramada

Se encuentran varias tuberías tipo Novafort en el predio, al indagar sobre ellas, el acompañante a la visita aduce que serán utilizadas para obras transversales de aguas lluvias y para conducir algunas fuentes hídricas intermitentes y/o permanentes



Tubos tipo Novafort

26. CONCLUSIONES:

En cuanto al control y seguimiento a la concesión

Se están implementando las obras de control de caudal recomendadas por Cornare, aún no se encuentran en funcionamiento



Se cuentan con tanques de almacenamiento sin instalar



En el predio tienen mangueras para ser instaladas en caso de que se requiera



Se iniciaron labores para el cultivo de aguacates y no se ha tramitado el permiso de vertimientos para el predio

En cuanto a que Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del PBOT Municipal, Se realizaron aperturas de vías con movimientos de tierra y se intervinieron cauces sin los permisos de Cornare ni el ente Municipal, se cuenta con Plan de Acción Ambiental el cual no ha sido aprobado por el ente Municipal.

En el predio principal no se cuenta con STARD en el predio ubicado en la Ramada 2 se está instalando un pozo séptico



Se están conservando las rondas hídricas de las fuentes concesionadas, sin embargo existen fuentes superficiales permanentes e intermitentes que fueron intervenidas y no se respetan las rondas hídricas

En cuanto a las demás situaciones encontradas en la visita:

Se realizaron aperturas de vías internas en varias zonas del predio sin los permisos respectivos ante el ente Municipal

Se realizó la construcción de un box culvert atravesando la fuente La Ramada, en las coordenadas WGS84 - 75°19'39.54" y 05°42'21.56", esta intervención requería permiso de ocupación de cauce.

Para la construcción de esta obra se atravesó un relicto de bosque afectando la ronda hídrica y sin los permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare.

En las coordenadas WGS84 -75°19'47.03" y 05°42'39.08" se intervino un amagamiento con la apertura de vía interna, este amagamiento se configura como recarga hídrica para una de las fuentes concesionadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Artículo 4. Numeral 4: *“Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

Artículo 4. Numeral 6: *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: **“Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibídem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas; intervención de cauces o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes; intervención a individuos arbóreos; a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplemente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento) ya que las intervenciones no se encuentran permitidas, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “*Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas ya que van en contravención a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y con los movimientos se intervino un amagamiento en un sitio con coordenadas WGS84 -75°19'47.03” y 05°42'39.08”; ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón Antioquia, la anterior medida se impone a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplemente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de ocupación de cauce con la construcción de una obra tipo box culvert que atraviesa la fuente de agua denominada “La Ramada” y además para la construcción de esta obra se atravesó un relicto de bosque afectando la ronda hídrica, actividad ejecutada sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, en un sitio con coordenadas WGS84 -75°19'39.54” y 05°42'21.56”, ubicado en la vereda La Falda del municipio de Sonsón Antioquia; la anterior medida se impone a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplemente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplemente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Implementar y poner en funcionamiento las obras de control de caudal recomendadas por Cornare.
2. Instalar los tanques de almacenamiento necesarios dotados con dispositivos de control de flujo.
3. Tramitar el permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
4. Instalar y poner en funcionamiento los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas para las unidades habitacionales.
5. Instalar los pozos de desactivación requeridos para la actividad realizando un adecuado manejo de los mismos.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a:

1. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
2. Suspender cualquier intervención de cauce o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos de ocupación de cauce ante Cornare.
3. No podrán utilizar tuberías para obras transversales hasta tanto no se cuente con el PAA aprobado por el ente municipal.
4. Tramitar el permiso de ocupación de cauce para el box culvert construido en las coordenadas WGS84 -75°19'39.54" y 05°42'21.56".
5. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
6. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
7. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
8. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas y su protección.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, identificada con Nit N° 901.419.705-2, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.217, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SOUTHERN DEVELOPMENT S.A.S**, a través de su representante legal suplente el señor **CÉSAR ANDRÉS PAVAS TABARES**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces del **MUNICIPIO DE SONSÓN ANTIOQUIA**, para lo de su conocimiento y competencia, respecto al movimiento de tierras realizado.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.41893.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE